Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 7 / 2 0 2 3

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 11 de octubre de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 385/2023 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La interesada cuantifica las lesiones por las que reclama en 102.953,13 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación además de la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas.

Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

Asimismo, en el presente supuesto, la entidad «*(...) y (...) UTE*», es la adjudicataria del contrato de mantenimiento de la red viaria municipal, constando en el expediente que la Administración le comunicó a dicha empresa el inicio de la tramitación del presente procedimiento, trasladándole copia del expediente y otorgándole el preceptivo trámite de vista y audiencia.

Por ello, en el presente supuesto también se encuentra legitimada pasivamente la referida entidad «*(...) y (...) UTE*», como se dijo, en su calidad de adjudicataria del contrato de mantenimiento de la red viaria municipal, y a cuya defectuosa prestación se imputan los daños producidos a la reclamante.

Sobre esta cuestión, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...) . Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts.97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de

llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1, letra b) LPACAP.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1 LPACAP, toda vez que el hecho dañoso tuvo lugar el día 16 de enero de 2019 y la interesada fue dada de alta médica de las lesiones padecidas a consecuencia del mismo, el día 14 de octubre de 2019, presentándose la reclamación de responsabilidad patrimonial el día 21 de febrero de 2020.

6. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aun expirado éste y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan conferir conforme a lo dispuesto en los arts. 32 y 40 LMC.

8. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la reclamante, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

II

La reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal.

En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por la interesada se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos:

«Que el pasado 16 de enero de 2019, mientras me encontraba paseando por la (...), sobre las 20:00 horas, a la altura del Auditorio, tropecé con un desnivel en la acera pública y sufrí una caída.

El accidente se produjo a consecuencia de la existencia de un desnivel en la calzada debido a un asfaltado defectuoso de la misma tras efectuar obras de mantenimiento consistentes en apertura de zanja. No estando igualada la calzada tras el cerramiento de la zanja y generándose un desnivel en la calzada lo suficientemente alto para tropezar con el mismo».

Este accidente le ocasionó fractura supracondilea de su codo izquierdo, que requirió para su sanación de intervención quirúrgica, el consiguiente tratamiento rehabilitador y le dejó como secuela estética una cicatriz quirúrgica, reclamando por todo ello una indemnización total de 102.953,13 euros.

Aporta junto a la reclamación, fotografías del lugar donde se produjo el accidente y documental médica.

III

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, el mismo se inició a través de la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el día 21 de febrero de 2020.

2. Consta en la documentación que el 13 de mayo de 2020, se intentó notificar a la interesada, en el domicilio por ella señalado (...) el acuerdo de incoación del expediente, con el resultado de «ausente de reparto» y «no retirado». Sin embargo, el 28 de enero de 2021, dicho acuerdo sí fue correctamente notificado.

3. Este procedimiento cuenta con el preceptivo informe del Servicio, emitido el 13 abril de 2020, en el que se manifestó que:

«Se tiene a bien comunicar que:

Cursada visita por el Técnico Auxiliar, se comprueba que en el lugar de referencia existe un levantamiento de aproximadamente 1cm. en la alineación y rasante de la acera.

Desde este servicio ya se ha cursado la orden de reparación de esta incidencia (OT n.º 180821/2020)».

4. A su vez, figura también en el expediente el informe de la empresa concesionaria del Servicio, de fecha 11 de febrero de 2020, que señala: *«Con fecha 16 de abril de 2020 se recibe escrito de referencia. El objeto de la presente es la contestación a los daños sufridos por (...), en (...) el pasado 16-01-2019, le comunicamos lo siguiente:*

• En las labores de inspección diarias que realiza la U.T.E. no se detectó la existencia de ninguna incidencia previa a la caída referida en esa ubicación y fecha.

• El Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife no comunicó de la existencia de la incidencia y por tanto de la necesidad de reparación de la vía en esa ubicación y fecha.

• Ni la Policía Local ni el Cecopal nos comunicaron la existencia de ninguna incidencia en esas fechas.

• No hay constancia de atestado policial en lugar referido en la fecha del suceso.

• La reclamante en su escrito dice" (...) (...) tropecé con un desnivel en la acera pública y sufrí una caída".

• En el informe del técnico auxiliar del Servicio Adm. Gest. y Ctrol. de Servicios Públicos, tras realizar la visita el día 13/04/2020, se indica que " (...) (...) se comprueba que en el lugar de referencia existen un levantamiento de aproximadamente 1cm. en la alineación y rasante de la acera.

Desde este servicio ya se ha cursado la orden de reparación de esta incidencia. (OT n.º 180821/2020)".

• Como se indica en el punto anterior el 17/04/2020 se comunica a la U.T.E., a través del programa de incidencias, de acera levantada junto al acceso al Auditorio.

• Una vez personados en lugar de los hechos se observa que el pavimento de asfalto se encuentra ligeramente levantado (se adjunta foto), presentado dos juntas de asiento en lo que probablemente sería una zanja que no se compacto correctamente durante los trabajos de relleno y cierre, la cual con el paso del tiempo se ha ido asentado y deformando la zona que se corresponde con la supuesta zanja. Dichos trabajos no fueron ejecutados por la U.T.E.

• Los trabajos de reparación se ejecutaron el mismo día.

• Es por ello que la U.T.E. Conservación vías públicas Santa Cruz declina cualquier responsabilidad que se le intente imputar por el siniestro de referencia».

5. Obra también en el expediente el informe emitido por la Comisaria de la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife el día 18 de junio de 2020, en el que se manifiesta que no consta parte alguno de intervención de los agentes de dicha Policía Local en relación con los hechos narrados por la interesada.

6. El 21 de enero de 2021, por la Compañía aseguradora se emitió informe de valoración de lesiones, que las cuantifica en 21.169 €.

7. Se otorgó el preceptivo trámite de vista y audiencia a la empresa concesionaria del Servicio que formuló alegaciones el 25 de febrero de 2022.

8. Por último, se otorgó trámite de vista y audiencia a la interesada para que, en el plazo de 10 días hábiles, alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara oportuno. La notificación, que se realizó en el mismo domicilio indicado por la reclamante y en que se notificó el acuerdo de incoación, se intentó en dos ocasiones: el 31 de marzo de 2022 y el 20 de abril de 2022, constando en la documentación de correos incorporada al expediente, que su domicilio era desconocido, razón por la cual se efectuó la notificación de forma edictal, sin que la interesada presentara escrito de alegaciones.

9. Finalmente se emitió, la Propuesta de Resolución definitiva, de carácter desestimatorio.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada, pues el órgano instructor considera que no se ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

En la Propuesta de Resolución se afirma sobre la cuestión de fondo que:

«En cuanto al fondo del asunto, se ha de resaltar que la pretensión suscitada por la interesada, a consecuencia, según manifiesta, de las lesiones sufridas por una caída como consecuencia del desnivel existente en la acera situada en la (...), a la altura del auditorio, vista la totalidad de la documental obrante en el expediente, y no constando parte policial, ni propuesta de testigos que afirmen lo manifestado por la reclamante, ni existiendo parte de ambulancia, existe duda razonable acerca de la veracidad de los hechos relatados, puesto

que no hay ninguna prueba que permita acreditar que la caída se produjo en el lugar, día y hora manifestada por la reclamante».

2. En el Dictamen de este Consejo Consultivo 297/2023, de 6 de julio, entre otros muchos, se ha manifestado que:

«La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que "para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño".

Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina (ver, por todos, el Dictamen 540/2021, de 11 de noviembre):

"2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts. 78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de (...), arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts. 12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art.

14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación"».

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

3. En este caso, la interesada no ha logrado demostrar la veracidad de sus alegaciones acerca del modo en que se produjo el hecho lesivo, pues si bien sí se acredita que sufrió unas lesiones, éstas se pudieron haber producido de diversas maneras y no sólo en la forma referida por ella. Igualmente, se acredita la existencia en la vía pública de titularidad municipal de una deficiencia -cuyas características hacen dudar de su capacidad para originar una caída como la mencionada- pero, en todo caso, lo que no logra la reclamante probar es la conexión entre ambas, es decir, entre las lesiones y dicha deficiencia, al no aportar elemento probatorio que logre tal finalidad.

4. En el Dictamen anteriormente referido (DCCC 297/2023) se afirma que *« (...) el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquella no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunció sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública. Señaló que " (...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial*

objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Ello es así porque "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla" (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera, entre otras, en las SSTS de 13 de abril de 1999, 13 de septiembre de 2002 y 30 de septiembre de 2003» (Dictamen 193/2020, de 3 de junio)». Doctrina esta que resulta de plena aplicación al caso que nos ocupa.

5. En conclusión, no se ha demostrado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño reclamado por la interesada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal, se considera que es conforme a Derecho, en virtud de lo razonado en el Fundamento IV del presente Dictamen.